

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/103/2016.

**ACTORES:** RENE GABRIEL  
ALONSO CÓRDOVA.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN ANTONINO CASTILLO  
VELASCO, OCOTLÁN,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de noviembre  
de dos mil dieciséis.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/103/2016** promovido por René Gabriel Alonso Córdoba, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Único Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; por el que impugna la omisión de Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de pagarle sus dietas y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**a) Entrega de constancias.** Que el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Antonino Castillo Velasco, el once de julio de dos mil trece, entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los ayuntamientos, a la planilla de concejales electos postulados por la coalición Unidos por el Desarrollo integrada por los ciudadanos:

|    |                      | Nombre                          | Partido al que pertenece |
|----|----------------------|---------------------------------|--------------------------|
| 1º | Concejal Propietario | Andrés Odilón Sánchez Gómez     | PRD                      |
| 2º | Concejal Propietario | René Gabriel Alonso Córdova     | PRD                      |
| 3º | Concejal Propietario | Flavio Roberto Santiago Sánchez | PAN                      |
| 4º | Concejal Propietario | Judith Xóchitl Jiménez Calvo    | PAN                      |
| 5º | Concejal Propietario | Tomasa Margarita Sánchez García | PRD                      |

|    |                   |                                    |     |
|----|-------------------|------------------------------------|-----|
| 1º | Concejal Suplente | Alejandro Porfirio Ramírez Aguilar | PRD |
| 2º | Concejal Suplente | Agustín Arturo Hernández Sánchez   | PRD |
| 3º | Concejal Suplente | Tomas Manuel Hernández López       | PAN |
| 4º | Concejal Suplente | Jazmín Ruiz Velásquez              | PAN |
| 5º | Concejal Suplente | Jaqueline Judith Aguilar Martínez  | PRD |

De igual forma, en la misma fecha entregó constancia de asignación de la elección municipal por el principio de Representación Proporcional como concejales electos, postulados por el Partido Unidad Popular a los siguientes ciudadanos Eleazar Osvaldo Galicia Méndez propietario y Sergio Aguilar Hernández suplente.

**b) Asignación de dietas.** Que en sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, los integrantes del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, entre otras cuestiones, en el punto número Décimo Cuarto, aprobaron los sueldos a integrantes del Ayuntamiento Municipal y Directores.

Cabe hacer mención, que los datos anteriores, marcados con los incisos a) y b), se invocan como hechos notorios, los cuales obran en el expediente JDC/25/2015, del índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

## **II. Presentación de escritos.**

**a) Presentación.** Que el actor René Gabriel Alonso Córdova, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Único Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diecinueve horas, del día quince de agosto del presente año, dirigido al expediente JDC/25/2015 (expediente que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, en el que también es actor el recurrente), en dicho escrito, el accionante se dolió de la falta

de pago de dietas a partir del mes de julio de dos mil dieciséis, a la fecha y las que se acumulen, manifestaciones que constituyen nuevos actos reclamados, susceptibles de ser analizados por vicios propios.

**b) Acuerdo de escisión.** Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el expediente JDC/25/2015, se escindió el escrito referido en el apartado anterior, para que en lo relativo a la falta de pago de dietas, sea conocido y resuelto mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ello al constituir hechos novedosos.

### **III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Radicación y turno del expediente.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, quedando con la clave **JDC/103/2016**; asimismo, ordenó turnar el presente juicio ciudadano, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida integración y sustanciación.

**b) Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** En proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

**c. Cumplimiento.** Mediante proveído de siete de septiembre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las constancias de publicidad del medio de impugnación, informe circunstanciado y diversas documentales para controvertir el acto impugnado.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; se declaró cerrada la instrucción; y se ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**e) Fecha y hora para sesión.** En proveído de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable; pues en el caso, el actor se duele de la falta de pago de dietas.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Además, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de

elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

#### **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se tratan de omisiones; esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable

**de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>1</sup>**

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, dentro del expediente JDC/25/2015, de donde se escindió la materia del presente juicio, para que por separado a dicho expediente, se conociera sobre la pretensión relacionada con la falta de pago de dietas, por ser hechos novedosos; en dicho escrito se hizo constar el nombre y firma de promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basan su impugnación; los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por el actor, en su calidad de Síndico Único Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente le reconoce su carácter, de conformidad con el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de sus derechos políticos electorales inherentes al ejercicio del cargo, en su calidad de Concejal al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, por la falta del pago de dietas.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Actos reclamados, agravios y litis.**

En acuerdo plenario de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictado por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/25/2015, en la parte conducente, se desprende lo siguiente:

“ ...

**Único.** Glócese el escrito signado por el actor Rene Gabriel Alonso Córdova, por el que solicita que su petición se reencauce a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, alegando la omisión de pago de dietas a partir del mes de julio de dos mil dieciséis, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco Ocotlán, Oaxaca.

Tales manifestaciones constituyen nuevos actos reclamados, susceptibles de ser analizados por vicios propios, de los cuales no se ha pronunciado este Tribunal, ya que no fueron materia de la demanda primigenia.

En ese sentido, analizando el catálogo de medios de impugnación que contiene la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca; se advierte que los hechos que refiere el promovente, se encuentran en la hipótesis del juicio previsto en el artículo 104, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

En consecuencia, lo procedente es, **reencausar** la impugnación al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, puesto que, a través del citado medio de impugnación, procedería estudiar las nuevas reclamaciones hechas valer por el impetrante, para reparar en su caso, la violación a sus derechos, ello a fin de ampararlo con la protección más exacta a sus pretensiones.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que deduzca copia certificada del escrito de cuenta, a fin de que con la misma, integre el nuevo Juicio, lo registre en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, se turne de nueva cuenta al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, sin que ello implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

...”

En ese sentido, este Tribunal, escindió el escrito del actor, para el efecto de que, en el presente juicio, se resuelva sobre **las pretensiones relacionadas con la alegada falta de pago de las dietas reclamadas por el actor**; lo que evidentemente constituyen los actos reclamados y agravios causados al impetrante.

Pues al respecto, es dable precisar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR**

**LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

En ese sentido, el actor René Gabriel Alonso Córdova, señala como acto reclamado, literalmente el siguiente:

“... ”

***Resolución impugnada o acto de autoridad y autoridad responsable:*** *La omisión del C. Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de pagar mis dietas a partir del mes de julio de dos mil dieciséis a la fecha y las que se acumulen.*

Asimismo, en el cuerpo de su escrito, el actor alega que el Presidente Municipal le manifestó que a partir de julio y hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, ya no le va a pagar nada.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, es determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no, en la omisión de pago de dietas de la que se duele el actor.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previamente, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el **desempeño** de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus

funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En ese sentido, el motivo de disenso esgrimido por el actor René Gabriel Alonso Córdova, consistente en la omisión de pago de dietas a partir del mes de julio de dos mil dieciséis a la fecha, se estima **fundado** en razón de lo siguiente:

**En su escrito de demanda**, en lo conducente, el actor esencialmente manifiesta lo siguiente:

...

“III.- El día trece de agosto de dos mil dieciséis, me presenté nuevamente a la oficina del Presidente Municipal y le pedí de nueva cuenta el total cumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente JDC/25/2015, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince y que me pagara mi dieta correspondiente al mes de julio del presente año; pero el Presidente Municipal manifestó que a partir de julio y hasta el 31 de diciembre del presente año, ya no me va a pagar nada, argumentando que es debido a que promoví un nuevo juicio y no le he querido firmar sus actas ficticias de sesiones de cabildo.

III.- Finalmente, hasta esta fecha, el C. Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, no me ha pagado mi dieta correspondiente al mes de julio del presente año, y pretende ya no pagarme mis dietas hasta el 31 de diciembre del presente año, causando conflictos reiterados en mi contra, haciendo imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a mi cargo y ocasionándome el siguiente:”

AGRAVIO

...”

**Por su parte**, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, realiza múltiples manifestaciones, entre las que destacan, que el actor René Gabriel Alonso Córdova, ha abandonado su oficina y que no desempeña sus

funciones como Síndico, pero que no obstante a ello, las dietas del actor están a su disposición en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Así también, alega que la Tesorera Municipal le informó al Presidente Municipal, que René Gabriel Alonso Córdova, se presentó ante la Tesorería Municipal a cobrar sus dietas, pero que no quiso cobrar cuando se le pidió firmar la documentación comprobatoria.

**Bajo ese tenor**, es evidente que la autoridad responsable, no acreditó haber cubierto las dietas que reclama el actor René Gabriel Alonso Córdova, por el contrario, al rendir su informe circunstanciado, implícitamente acepta los hechos afirmados por el recurrente, en el sentido de que no le ha cubierto las dietas reclamadas.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable manifiesta que el actor René Gabriel Alonso Córdova, ha abandonado su oficina y que no desempeña sus funciones como Síndico; ya que la citada responsable no lo acredita, pues si bien es cierto, exhibe copia simple de dos certificaciones levantadas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, con fecha veintitrés de julio y veintidós de agosto, ambas de dos mil dieciséis, la primera actuando con testigos y, la segunda únicamente firmada por la referida Secretaria Municipal, mismas que obran a fojas 33 y 34.

Dichas documentales no son las idóneas para demostrar sus alegaciones, ya que la autoridad responsable deja de observar lo establecido en el artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.

En ese sentido, dicho numeral establece los lineamientos a seguir para el caso de faltas injustificadas de los Concejales, sin que la autoridad responsable demuestre haber dado cumplimiento a lo establecido por la norma, para acreditar sus alegaciones.

De ahí, que las documentales que exhibe, consistentes en copias simples de dos certificaciones levantadas por la Secretaria Municipal, carecen de valor probatorio, en razón de que no son las idónea para demostrar que el actor René Gabriel Alonso Córdova, en su carácter de Síndico Único Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, ha abandonado su oficina y que no desempeña sus funciones.

Así también, las alegaciones de la responsable, consistentes en que el actor se niega a cobrar sus dietas, mismas que están a su disposición en la Tesorería Municipal; no se encuentran acreditadas, ya que las documentales que exhibe para probar su dicho, consistentes en:

1.- Un escrito signado por la Tesorera Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, dirigido al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de fecha dieciséis

de agosto del año en curso, donde le hace de su conocimiento que René Gabriel Alonso Córdova, se negó a recibir su pago de dietas, mismo que obra a foja 30.

2.- Una certificación asentada por la Secretaria Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de quince de agosto de dos mil dieciséis, respecto de hechos referentes a que René Gabriel Alonso Córdova, se negó a recibir su pago de dietas, que obra a foja 31.

Carecen de valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 1, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que el contenido de tales documentos, se trata de declaraciones unilaterales sujetas a la voluntad de quien las suscribió, las cuales no se encuentran concatenadas con otros medios de convicción que robustezcan la veracidad de sus afirmaciones.

Además, la Tesorera Municipal y Secretaria Municipal, al formar parte del mismo organismo administrativo municipal, que es quien debe cubrir las dietas al actor, tales actuaciones carecen de eficacia demostrativa, ya que dichos documentos fueron elaborados por empleadas subordinadas de la propia autoridad responsable, Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

Cuestión que podría actualizar el hecho de que fueron realizadas a voluntad de quien las suscribió, a fin de beneficiar al propio Ayuntamiento, o bien en este caso, al Presidente Municipal, de que ha llevado acciones para pagarle sus dietas al actor.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el juicio SX-JE-34/2016.

Finalmente, en cuanto a las documentales que exhibe, consistentes en:

1.- Copia simple de una certificación levantada por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, con fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, referente a hechos sucedidos en el citado Ayuntamiento, que obra a foja 32.

2.- Copia simple de un acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el cinco de abril de dos mil dieciséis, en San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, misma que obra de la foja 35 a la 38.

3.- Copia simple de un acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el tres de mayo de dos mil dieciséis, en San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, misma que obra de la foja 39 a la 41.

Dichas documentales resultan impertinentes, ya que no tienen relación con la *litis* planteada, toda vez que la presente controversia únicamente versa respecto de la falta de pago de dietas al actor René Gabriel Alonso Córdova, a partir del mes de julio a la fecha, lo que ha quedado dilucidado en líneas que anteceden.

Por ende, se concluye que la autoridad responsable, no le ha cubierto sus dietas al actor René Gabriel Alonso Córdova, a partir del mes de julio de dos mil dieciséis, a la fecha, es decir, las correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre y octubre, todos de dos mil dieciséis.**

Sin que haya lugar a condenar a la responsable, a pagar al actor, las dietas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; ya que son actos futuros de realización incierta, lo cual resulta imposible analizar en este momento.

### **Efectos de la sentencia.**

Al resultar **fundado** el agravio formulado por el actor René Gabriel Alonso Córdova, en los términos ya analizados, y a efecto de restituirle en el uso y goce de sus derechos político electorales violados:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que realice el pago de las dietas correspondientes al actor René Gabriel Alonso Córdova, es decir, le cubra la dieta correspondiente a los meses de **julio, agosto, septiembre y octubre, todos de dos mil dieciséis**; a razón de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS M/N) mensuales, cantidad que fue aprobada por mayoría de los integrantes del cabildo municipal en el acta de sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, precisamente de su punto número DECIMO CUARTO, del orden del día, circunstancia que se invoca como hecho notorio, en virtud de que dicha documental obra en el expediente JDC/25/2015, del índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada de la misma, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA**

**EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Esto es, que deberá cubrir al actor René Gabriel Alonso Córdova, la cantidad total de \$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por el concepto antes descrito.

2. **Se requiere** al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; para que cumpla con lo aquí ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes al acatamiento de la misma.

3. **Se apercibe** al Presidente Municipal en mención, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, dentro del plazo concedido, se **dará vista** a la Legislatura del Estado, para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, de conformidad con los artículos 34, 35 y 37, de la ley adjetiva electoral en consulta.

**QUINTO. Notifíquese** al actor en su domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; con copia certificada del presente fallo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartados 1, 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado el agravio** hecho valer por el actor René Gabriel Alonso Córdova, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realice el pago de las dietas correspondientes al actor René Gabriel Alonso Córdova, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **requiere** al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; para que cumpla con lo aquí ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes al acatamiento de la misma, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta propia resolución.

**CUARTO.** Se **apercibe** al Presidente Municipal en mención, que para el caso de incumplimiento con lo aquí

ordenado, dentro del plazo concedido, se **dará vista** a la Legislatura del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia en términos de su **CONSIDERANDO QUINTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.